

puestas a los contribuyentes por incumplimiento de sus deberes fiscales.

Dos. En cuanto a condonación de multas impuestas por hechos constitutivos de infracción en materia de contrabando y defraudación, se estará a lo dispuesto en las disposiciones especiales por que se rige.

Tres. Son competentes para resolver las peticiones de condonación:

a) Los Tribunales Económico-administrativos provinciales cuando la multa no llegue a ciento veinticinco mil pesetas y hubiera sido impuesta por un Organismo o Autoridad provincial de la Hacienda Pública.

b) El Tribunal Económico-administrativo Central cuando la multa haya sido impuesta por una Autoridad u Organismo de la Administración Central del Ministerio de Hacienda, cualquiera que sea su cuantía o cuando la multa alcance o exceda de ciento veinticinco mil pesetas y hubiera sido impuesta por un Organismo o Autoridad provincial.

Cuatro. La condonación que este artículo regula es compatible con las condonaciones automáticas que en determinados casos y circunstancias concedan otros preceptos de la legislación de Hacienda.

Cinco. La tramitación de los expedientes de condonación corresponderá a los Vocales de Sección del Tribunal Central y a los Secretarios en los Tribunales Provinciales.»

«Artículo ciento veintisiete.—Resoluciones recurribles.

Uno. Las resoluciones de los Tribunales Económico-administrativos Provinciales y Juntas Arbitrales sobre el fondo del asunto, así como las de declaración de competencia, las de trámite que decidan directa o indirectamente aquél, de modo que pongan término a la reclamación, hagan imposible o suspenda su continuación, serán susceptibles de recurso de alzada, excepto en los asuntos siguientes:

- a) Los de cuantía inferior a ciento veinticinco mil pesetas.
- b) Los correspondientes a la Administración Local.

Dos. Contra las resoluciones de cuestiones incidentales, excepto las que se refieran a la prueba, que pongan fin a reclamaciones susceptibles de alzada, con arreglo al párrafo anterior, podrán igualmente recurrirse en alzada.

Tres. Las resoluciones del Tribunal Central o del Ministerio pondrán término a la vía administrativa.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Uno. Las solicitudes de condonación de multa, relativas a actos de gestión dictados con anterioridad a uno de marzo de mil novecientos sesenta y tres, se tramitarán y resolverán, en cuanto se derive de su cuantía económica, con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor.

Dos. Los recursos de alzada ordinarios que se interpongan contra resoluciones dictadas a partir del 1 de marzo de 1963 se seguirán, en cuanto a la procedencia de la alzada por razón de su cuantía económica, por lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor en uno de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

ORDEN de 9 de enero de 1963 por la que se autoriza la extensión de pólizas de préstamo y crédito de la última clase en papel común reintegrado con timbres móviles por inexistencia de tal efecto.

Ilustrísimos señores:

La inexistencia del efecto timbrado especial «Póliza de Préstamos y de Crédito» de la última clase por no haber sido confeccionada hasta la fecha, y la necesidad y urgencia de formalizar operaciones de tal índole por las Cajas de Ahorros

en los préstamos concedidos a los productores para difusión de la propiedad mobiliaria y que se hallan exentos del impuesto en virtud de lo dispuesto por la Ley 45/60, de 21 de julio, aconsejan a este Ministerio autorizar con carácter general para extender tales operaciones en papel común, reintegrado con timbres móviles por el importe de la última clase de la escala número 11 de las vigentes tarifas.

A tal efecto, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Los contratos de préstamo o de apertura de crédito que se hallen expresamente exentos del impuesto de Timbre del Estado y que, por tanto, hayan de extenderse en el efecto timbrado especial correspondiente de la última clase podrán formalizarse en papel común reintegrado con timbres móviles por el importe establecido para la última clase en la tarifa 11 del Impuesto.

Segundo.—Esta habilitación de carácter general no amparará sino a las operaciones que por la Ley se hallen expresamente exentas del impuesto de Timbre del Estado.

Tercero.—Los documentos así extendidos no perderán la fuerza ejecutiva que les concede el artículo 521 del Código de Comercio.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 9 de enero de 1963.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos y Director general de Tributos Especiales.

ORDEN de 15 de enero de 1963 por la que se modifica el apéndice primero de las Ordenanzas de Aduanas en el sentido de que la exportación de productos alcohólicos, cuando se opte por la devolución del Impuesto, pueda efectuarse por las Aduanas indicadas en dicho apéndice y además por la de La Junquera.

Ilustrísimo señor:

El Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de España, a requerimiento de la Cámara de Reus y recogiendo una general aspiración de las Empresas españolas exportadoras de vinos y licores, interesa de ese Centro directivo se habilite a la Aduana de La Junquera para efectuar las exportaciones de productos alcohólicos que puedan optar por la devolución del Impuesto y reposición del alcohol que les concede la legislación vigente;

Resultando que la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, en contestación a consulta formulada por ese Centro, manifiesta que por su parte no existe inconveniente alguno en que se autorice a la Aduana de La Junquera para efectuar exportaciones de productos alcohólicos comprendidos en las partidas 2208 y 2209 A) del vigente Arancel;

Resultando que con arreglo al apéndice primero de las vigentes Ordenanzas de la Renta la exportación de los citados productos alcohólicos sólo puede efectuarse por las Aduanas de Irún, Port-Bon, Canfranc y Seo de Urgel, y, por lo tanto, no puede verificarse por la Aduana de La Junquera;

Resultando que no se trata de modificar la habilitación de la Aduana de La Junquera en el sentido determinado por el artículo tercero de las Ordenanzas de Aduanas, toda vez que la misma, por ser de primera clase, está habilitada para todas las operaciones de importación, exportación y tránsito en general, por lo que no es procedente recabar los informes preceptuados en dicho artículo tercero;

Vistos el apéndice primero de las vigentes Ordenanzas de la Renta, el caso cuarto del artículo 13 de dicho texto legal y la disposición adicional cuarta de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 14);

Considerando por lo expuesto que se trata de facultar a la Aduana de La Junquera para efectuar operaciones de exportación de productos alcohólicos que puedan optar por la devolución del Impuesto;

Considerando el aumento incesante del tráfico de mercancías por carretera y que, según el Sindicato de la Vid, Cerveza y Bebidas, la utilización del transporte por carretera de los vinos y licores es aconsejable por resultar notablemente más económico en algunos casos, y con la ventaja de evitarse las correspondientes mermas;